RE 016/2020

Acuerdo 22/2020, de 28 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por "SIGNE, S.A." frente a su exclusión del procedimiento denominado «Suministro de títulos académicos y profesionales de enseñanzas no universitarias y certificaciones de idiomas según lo establecido en la LOE y la LOGSE, para el Departamento de Educación Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón», promovido por el Departamento de Educación Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de 4 de diciembre de 2019 se resolvió, por la Directora General de Planificación y Equidad, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, aprobar el expediente relativo al procedimiento que figura en el encabezado de este Acuerdo, así como los Pliegos que habían de regir la licitación.

Segundo.- El contrato objeto de recurso fue calificado como un contrato de suministros, con código CPV 22450000, sujeto a regulación armonizada, con un valor estimado de 336 776 euros. El expediente de contratación ha seguido la tramitación ordinaria, mediante el procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación, tal y como se contempla en los artículos 131, 156 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Tercero.- El 18 de diciembre de 2019, como consta en el expediente administrativo, se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público

(en adelante, PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea, anuncios de licitación junto con los correspondientes Pliegos. En los citados anuncios figura que el plazo de presentación de ofertas finalizaba el 9 de enero de 2020.

Cuarto.- Finalizado el plazo de presentación de proposiciones, concurren al procedimiento en tiempo y forma las siguientes empresas licitadoras: "SIGNE, S.A." e "IMPRENTA UNIVERSAL, S.L.".

Quinto.- Por parte de la Mesa de contratación, con fecha 16 de enero de 2020, se procedió en acto público a la apertura del Sobre "Tres" «Oferta económica y propuesta sujeta a evaluación posterior», dándose lectura de las ofertas presentadas y acordando la remisión a los técnicos para la emisión del correspondiente informe.

Una vez emitido el informe por el Servicio de Centros Docentes, Recursos Económicos y Ordenación Académica, la Mesa de contratación en sesión celebrada el día 20 de enero de 2020, acordó excluir la oferta de "SIGNE, S.A." al apreciar una incongruencia entre la cantidad ofertada como "oferta total", de la que resulta de aplicar los precios unitarios ofertados por el número de unidades estimadas de suministro. Asimismo, el citado órgano colegiado acordó proponer como adjudicataria a la otra licitadora que había concurrido al procedimiento: "IMPRENTA UNIVERSAL, S.L.".

El acta de la Mesa de contratación correspondiente a la sesión celebrada el mencionado día 20 de enero de 2020, fue publicada en la PCSP el día 22 de enero del ejercicio corriente. Así mismo la notificación de la exclusión de la licitación a la recurrente tuvo lugar el día 23 de enero de 2020.

Sexto.- El día 6 de febrero de 2020 tuvo entrada, en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, recurso especial en materia de contratación interpuesto por don. E.Q.B., en nombre y representación de "SIGNE, S.A.", frente al acuerdo de exclusión del procedimiento referenciado.

Dicho recurso aduce, en síntesis, lo siguiente:

- A criterio de la recurrente, la oferta propuesta como adjudicataria incurre en presunción de anormalidad.
- Que ante la confusión de su oferta el órgano de contratación debería haberle realizado una consulta aclaratoria acerca de la misma en lugar de haber acordado su exclusión. Aduce, en su defensa, que los pliegos priorizan los precios unitarios y no los importes totales.

Por ello, interesa que se estime el recurso y se declare la nulidad de la exclusión, y se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su exclusión.

Séptimo.- El día 7 de febrero de 2020, el Tribunal solicitó al órgano de contratación la remisión del expediente de contratación completo y del informe al que alude el artículo 56.2 de la LCSP. El día 11 de febrero de 2020 el órgano de contratación remitió la documentación solicitada.

Octavo.- El día 13 de febrero de 2020 se dio trasladado del recurso al resto de interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP. Finalizado el plazo, se han recibido alegaciones de la mercantil "IMPRENTA UNIVERSAL, S.A.", oponiéndose al recurso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de "SIGNE, S.A." para interponer recurso especial así como su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

También queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a la exclusión de un contrato de suministro, cuyo valor estimado es superior a 60 000 euros, por lo que este Tribunal administrativo es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP y 17.2.a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón (en adelante, LMMCSPA), y que el acto recurrido se encuentra los susceptibles de impugnación *ex* artículo 44.2.b) de la LCSP.

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Como primer motivo del recurso, la actora aduce que la oferta propuesta como adjudicataria incurre en presunción de anormalidad sin que la Mesa de contratación haya hecho pronunciamiento en tal sentido y al respecto pone de manifiesto lo siguiente:

«*El día 17 de enero de 2020 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el Acta 1, relativa a la apertura celebrada el día anterior, en la que únicamente se recogen los plazos de entrega y los importes totales presentados por los licitadores.*

Se procede a la apertura de los sobres n° 3 (Oferta económica y propuesta sujeta a evaluación posterior), de cada licitador y se da lectura pública de las ofertas presentadas con los siguientes resultados:

	SIGNE S.A.	***IMPRENTA UNIVERSAL S.L.***
Oferta económica (Hasta 95 puntos)	*122.500,00 €*	*50.640,00 €*
Reducción del plazo (Hasta 5 puntos)	*10 días*	*10 días*

El día 22 de enero siguiente, se publica el resultado de la reunión de la Mesa de Contratación celebrada el día 20 de enero por la que se llega al acuerdo de excluir a Signe de la licitación por incongruencia en los precios consignados en su oferta económica, sin hacer referencia alguna a que la oferta presentada por Imprenta Universal incurre matemáticamente en lo que los pliegos describen como anormalmente baja.

1°.- Evaluación de las ofertas recibidas

En la sesión celebrada el 16/01/2020 la Mesa remitió a los técnicos las ofertas presentadas para informe, siendo emitido por el Servicio de Centros Docentes, Recursos Económicos y Ordenación Académica en dicha fecha.
Las conclusiones que figuran en el mismo son las siguientes:
En cuanto a la oferta por Imprenta Universal, S.L. se señala que "Los valores total y unitarios ofertados son congruentes entre sí", siendo el total ofertado 50.640 € (IVA excluido) y los precios unitarios: 0,82 € para los títulos de los Anexos I y II (52. 000 unidades) y 0,80 € para los títulos de los Anexos III y IV (10.000 unidades).
Al incurrir la oferta de la empresa licitadora propuesta como adjudicataria en lo que los pliegos definen como propuesta temeraria o anormalmente baja, cabe la posibilidad de que mi representada pueda ser propuesta como adjudicataria, en caso de no ser admitida la correspondiente justificación de tal anomalía (o en el caso de que no presente todos los requisitos de solvencia establecidos en los pliegos) que ha debido presentarse en forma y plazo por Imprenta Universal, conforme al artículo 149 de la Ley de Contratos del Sector Público».

Frente a lo expuesto el órgano de contratación opone que:
«*Conforme al artículo 149.2.b) LCSP, cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, la mesa deberá identificar las ofertas consideradas anormales conforme a los parámetros objetivos fijados en los pliegos, referidos a la oferta en su conjunto.*
En el presente caso, el apartado segundo del Anexo XII del PCAP establece que "Se considerarán desproporcionadas o temerarias las ofertas cuyo valor

sea inferior en 7 puntos porcentuales a la media aritmética de todas las ofertas presentadas".

Por tanto, en ningún caso procede calificar la oferta de Imprenta Universal, S.L. como temeraria por cuanto, una vez excluida la proposición de Signe, S.A. en virtud del acuerdo de la mesa, no existen otras ofertas aparte de la de Imprenta Universal, S.L. a partir de las que establecer la comparación para la determinación del carácter temerario.

Del mismo modo, tampoco es correcta, la conclusión que apunta la recurrente en el sentido de que "Al incurrir la oferta propuesta como adjudicataria en lo que los pliegos definen como propuesta temeraria o anormalmente baja, cabe la posibilidad de que mi representada pueda ser propuesta como adjudicataria, en caso de no ser admitida la correspondiente justificación de tal anomalía", al considerar que su oferta "era susceptible de haber sido subsanada si se hubiese solicitado una simple aclaración y sin que ello hubiera supuesto una alteración de la misma en perjuicio de los demás licitadores".

En cuanto a la improcedencia de conceder la posibilidad de aclaración a Signe y el perjuicio al otro licitador, para evitar reiteraciones innecesarias nos remitimos a lo ya expuesto previamente y, en cuanto al argumento de la recurrente expuesto en el párrafo anterior, no puede aceptarse por cuanto una vez excluida la oferta de la recurrente, ya no puede ser tenida en cuenta a ningún efecto: ni para el cómputo de los parámetros para determinar el carácter anormal de la oferta de Imprenta Universal, ni como posible adjudicataria en sustitución de ésta».

La alegante, a su vez, también se opone a los términos del recurso rechazando el motivo alegado por la recurrente.

Expuestos los términos del debate cabe señalar respecto de este primer motivo de recurso, que debe inadmitirse, puesto que la denuncia manifestada por la recurrente en cuanto que la oferta de la licitadora propuesta por la Mesa de contratación como adjudicataria, se encuentra incursa en presunción de anormalidad se corresponde con un supuesto distinto del acto impugnado.

Y es que en presente recurso se impugna la exclusión de la oferta de la recurrente del procedimiento, acto susceptible de recurso especial, tal y como se ha señalado anteriormente *ex* artículo 44.2.b) de la LCSP, sin que la propuesta de adjudicación que eleva la Mesa de contratación al órgano de contratación, sea un acto susceptible de recurso especial, por lo que la denuncia pretendida en torno a dicho acto acerca de la presunción de anormalidad de la oferta de la licitadora propuesta como adjudicataria en el presente momento procesal no es susceptible de recurso especial.

Y todo ello, sin perjuicio de que –llegado el momento procedimental oportuno– el motivo que ahora aduce la actora se pueda impugnar siempre y cuando concurran los requisitos legales necesarios para ello.

Así procede la inadmisión de este motivo de recurso.

TERCERO.- Como segundo motivo del recurso, la actora combate la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación y defiende en el recurso interpuesto que su proposición se ajusta a lo requerido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), sin perjuicio de reconocer que en su oferta se advierte un error material que califica de «*confusión en el número total, cuestión que se habría solventado con una simple consulta*…», por lo que entiende que procede el trámite de aclaración de la oferta y solicita que se deje sin efecto su exclusión acordada por la Mesa de contratación.

El tenor literal del recurso es el siguiente:
«*En la misma resolución de exclusión se hace referencia a diversas resoluciones de este Tribunal al que tengo el honor de dirigirme, en las que se apoya la decisión de la Mesa de Contratación, sin embargo, y con base en otras resoluciones de Tribunales Administrativos de Contratación Pública, veremos que la oferta presentada por Signe, era susceptible de haber sido subsanada si se hubiese solicitado una simple aclaración y sin que ello*

hubiera supuesto una alteración de la misma en perjuicio de los demás licitadores

(…)

El literal del acuerdo de exclusión dice lo siguiente:

"Por contra, respecto a la oferta formulada por Signe, S.A. el informe concluye que "A la vista de los valores ofertados se constata una incongruencia entre la cantidad ofertada como "oferta total" (122.500 € sin IVA) de la que resulta de aplicar los precios unitarios ofertados por el número de unidades estimadas de suministro (...)". Así pues, los precios unitarios ofertados por la empresa fueron 2,25 € para títulos de los Anexos I y 11 (52.000 unidades) y 1,00 € para los títulos de los Anexos III y IV (10.000 unidades), lo que supone un importe total de 127.000 €, IVA excluido, en lugar de los 122 .500 € que figuran en su oferta."

Es decir, para llegar a la conclusión de incongruencia en la oferta, se ha tomado el precio unitario, multiplicado por el número de unidades que, con carácter estimativo, se indicaba en los pliegos, siendo 52.000 para los títulos de los Anexos I y 11; y de 10.000 para los títulos de los Anexos III y IV. Y ello es lógico, pues sin tener en cuenta una cantidad, aunque sea estimativa, no podría darse un precio total, dando por hecho la Mesa de contratación, que esas fueron las cantidades tomadas en cuenta por mi representada.

Sin embargo, en la oferta presentada por Signe no aparece el número estimado de unidades, en concreto la oferta es la siguiente:

A) La oferta total del contrato asciende a:

Importe Base: 122.500 €

Importe IVA: 25.724 €

Importe Total: 148.225 €

Por los siguientes precios unitarios:

Descripción	*Precio unitario máximo de licitación (IVA excluido)*	*Precio unitario ofertado (IVA excluido)*	*Importe IVA*	*Importe Total ofertado*
Títulos Anexos I y II	*2,59 €*	*2,25 €*	*0,47€*	*2,72 €*

Títulos Anexos III y IV	*1,84 €*	*1,00 €*	*0,21 €*	*1,21 €*

Como se puede apreciar, y se puede comprobar su exactitud en el expediente, la cantidad estimada no aparece reflejada en la oferta, de suerte que las cantidades sobre las que se realizó la oferta total fueron de 50.000 para los títulos de los Anexos I y II; y 10.000 para los títulos de los Anexos III y IV. Veamos:

- *50.000 X 2,25= 112.500*
- *10.000 X 1= 10.000*
- *112.500 +10.000= 122.500*

Podemos entonces afirmar que no existe la citada incongruencia, base de la exclusión, sino que se trata de un error en el número de unidades a suministrar, que se realiza sobre un total de títulos, en lugar de los 52.000 establecidos como unidades estimadas a suministrar en los pliegos, atendiendo en todo momento a los precios unitarios consignados en la oferta. Es decir, Signe realiza su oferta tomando como premisa indiscutible los precios unitarios, produciéndose una confusión en el número total, cuestión que se habría solventado con una simple consulta, máxime si tenemos en cuenta que ***si atendemos al tenor literal de los pliegos****, lo realmente determinante al establecer las ofertas económicas, son los precios unitarios, y ello en base a las siguientes estipulaciones establecidas en los mismos:*

a) *En la página 1 del cuadro resumen se dispone que el sistema de* ***determinación del precio se hará por precios unitarios****:*

D. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN (Ver Anexo II)

Importe de licitación IVA excluido	*Tipo IVA aplicable: 21%*	*Presupuesto base de licitación (IVA incluido)*
153.080,00	*Importe IVA 32.146,80*	*185.226,80*

Pago mediante entrega de bienes:	☒ NO SI
Aplicación Presupuestaria:	*1803014222/227006191002*
SISTEMA DE DETERMINACION DEL PRECIO:	*Precios unitarios*

b) *En la página 2 del mencionado cuadro resumen, también se dispone que "la garantía definitiva será el 5% del presupuesto base de licitación IVA excluido,* ***en el caso de precios unitarios****":*

Q. GARANTÍA DEFINITIVA

☒ SI ☐ NO *☐ % del importe de adjudicación, IVA excluido* *☒ 5% del presupuesto base de licitación, IVA excluido (en caso de precios unitarios)* *☒ Admitida constitución mediante retención de precio*	*COMPLEMENTARIA:* *☐ Exigida: %* *☒ No Exigida*

Esto quiere decir que para la determinación del importe de la garantía definitiva no se tendrá en cuenta el precio total que haya ofertado el licitador que resulte propuesto como adjudicatario, sino el presupuesto base de licitación, y esto es así ***porque el precio que rige es el precio unitario ofertado****.*

c) *Este carácter prioritario de los precios unitarios se pone de manifiesto de manera inequívoca en el Anexo II, donde se establece la posibilidad de aumentar el número de unidades a suministrar "Importe del incremento del número de unidades. Art.301 LCSP (****solo en caso de precios unitarios****), será de18.522,68€ (IVA incluido)"*

☒ Importe del incremento del número de unidades. Art. 301 LCSP (solo en caso de precios unitarios.

18.522,68 (IVA INCLUIDO)

Si se puede ampliar el importe máximo de licitación, ¿qué precio se aplicará a los títulos? Obviamente el precio unitario incluido en la oferta presentada. Es decir, en caso de necesidad se hará un incremento en la base imponible,

con lo que, nuevamente se da relevancia a los precios unitarios, siendo posible la modificación del número de unidades a suministrar si así lo considerase necesario el órgano de contratación, y por tanto, pudiéndose establecer un importe total diferente al que en un principio ofertaron las empresas licitadoras. Es claro, conforme a los pliegos publicados, que lo que rige ***la contratación es el precio unitario****.*

d) Y, por último, y para confirmar lo señalado en los párrafos anteriores en el punto 2.1.3 Presupuesto base de licitación ***(página 6 del Pliego de Cláusulas Administrativas),*** *se dispone sin lugar a duda que el presupuesto base de licitación es estimativo, estando subordinado a las necesidades de la Administración:*

"El importe del presupuesto base de licitación del contrato es el señalado como máximo en el apartado O del cuadro-resumen, conforme al desglose recogido en el Anexo II.Cuando se indique en el apartado O del cuadro-resumen que el sistema de determinación del precio sea por precios unitarios y las prestaciones estén subordinadas a las necesidades de la Administración, ***el presupuesto base de licitación tiene carácter estimativo.***

El sistema de determinación del precio del contrato indicado en el apartado d del cuadro-resumen es el de precios unitarios, *los precios máximos unitarios de licitación de los bienes a suministrar, sin incluir el IVA, serán los establecidos en el Anexo IX.*

Cuando se indique en el apartado D del cuadro-resumen que el sistema de determinación del precio sea por precios unitarios y la prestación esté subordinada a las necesidades de la Administración, ***el presupuesto base de licitación tiene*** *carácter estimativo."*

Como se puede apreciar en la oferta de Signe, transcrita en párrafos anteriores, no aparece el número de unidades, con lo que, con una simple consulta, se podría haber aclarado. Es cierto, que, tal y como indica el órgano de contratación, es responsabilidad de los licitadores presentar sus ofertas con la mayor diligencia posible, como no puede ser de otra forma, pero

también es cierto que la normativa y la doctrina, reconocen la posibilidad de que se puedan solventar este tipo de errores o confusiones, con la finalidad de poder facilitar el acceso a las licitaciones al mayor número posible de licitadores y para evitar el carácter excesivamente formalista de los actos administrativos».

Y concluye para fundamentar su tesis, refiriendo distintas resoluciones de órganos encargados de la resolución de recursos contractuales.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al presente recurso defiende su actuación en los siguientes términos:

«*El recurso impugna fundamentalmente dos actuaciones de la mesa: por un lado, afirma el carácter válido de su oferta y rechaza su exclusión sin haberle sido concedido plazo de subsanación y, por otro, la no calificación de la oferta de Imprenta Universal, S.L. como incursa en presunción de temeridad*.

1.- *En cuanto a su exclusión, esta se acordó en base a las siguientes consideraciones:*

El importe total ofertado es un elemento integrante del modelo de oferta de la licitación y como tal figuraba en el Anexo VIII del PCAP y, por tanto, debe ser expresado por los licitadores de forma inequívoca, sin que quepa inferirse a partir de los precios unitarios expresados, ni viceversa, cuando ambos valores no se ajusten entre sí.

En primer lugar, reiterando lo ya expuesto al motivar el acuerdo de exclusión de Signe, la incongruencia entre los precios total y unitarios excede el ámbito del "cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido", establecido en el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que obligaría a admitir la proposición.

Del mismo modo, si se permitiese la reformulación de la oferta al licitador, al objeto de acomodar ambos precios (total y unitarios) en el momento actual, es decir, cuando ya se han abierto todas las ofertas, se le estaría otorgando

una ventaja ilícita sobre el resto, al disponer de la posibilidad de acomodar su oferta a la vista de las demás presentadas para obtener una mayor puntuación, colocándole así en una situación de privilegio respecto a la otra licitadora, máxime cuando, tal y como recoge Signe en su recurso, "En el acto de apertura (…) se abrió en primer lugar la oferta de Imprenta Universal y a continuación la oferta de Signe".

En resumen, no sólo no procedía solicitar aclaración de su oferta a Signe, en aplicación del citado artículo 84 RD1098/2001, sino que, incluso en el supuesto de que la incongruencia entre los precios total y unitarios se hubiese detectado en el mismo momento de la apertura de los sobres, tampoco hubiese sido posible solicitarle aclaración a Signe sin perjudicar a la otra licitadora, por cuanto, tal y como ella misma relata en el recurso, la oferta de Imprenta Universal ya se había abierto, y de permitirse una aclaración de su oferta a Signe, podría reformularla a partir del contenido de la oferta de su competidora, para obtener una mayor puntuación, colocándole así en una situación de privilegio respecto a la otra licitadora.

El criterio seguido por la mesa concuerda con la doctrina establecida por ese Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, en concreto en su Acuerdo 33/19, entendiendo que ante una incongruencia de la oferta como la acaecida debe optarse por el rechazo de la proposición y su exclusión, en lugar de requerir su aclaración…».

A su vez, la alegante también se opone al recurso interpuesto según los términos que obran en el actuado.

Expuesta la controversia entre las partes, procede a continuación comprobar si la exclusión objeto del presente recurso es conforme a Derecho o no. Para ello es necesario, en primer lugar, acudir al PCAP; en concreto, a lo dispuesto en el Anexo VIII relativo al «*modelo de oferta económica*», en el que literalmente figura:

«*ANEXO VIII*
MODELO DE OFERTA ECONÓMICA (Precios unitarios)

Dº/Dª *con DNI nº*

con domicilio en

en nombre de [1] *con CIF nº*

y con domicilio fiscal en

enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación del contrato de:

se compromete,

A tomar a su cargo la ejecución del mismo, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones,

A) La oferta total del contrato asciende a:

El licitador hace constar que la oferta presentada se desglosa del modo que sigue:

Importe Base:

Importe IVA:

Importe Total:

Por los siguientes precios unitarios:[2]

Descripción	*Precio unitario máximo de licitación (IVA excluido)[3]*	*Precio unitario ofertado (IVA excluido)*	*Importe IVA*	*Importe total Ofertado*
Títulos Anexos I y II (nº. estimado de títulos a suministrar:52.000 Uds.)	*2,59*			
Títulos Anexos III y IV (nº. estimado de títulos a suministrar:10.000 Uds.)	*1,84*			

B) El licitador se compromete a reducir el plazo de entrega de los títulos solicitados en _____ días (máximo 10 días) respecto al que figura en el Pliego de Prescripciones Técnicas

(SELLO DE LA EMPRESA Y FIRMA AUTORIZADA)

Fdo.:

---

[1]Indicar si la oferta se realiza en nombre propio o de la empresa que representa

[2] Expresar claramente, escrita en letra y número, la cantidad de euros por la que se compromete el proponente a la ejecución del contrato

[3] Campo a rellenar por la Administración.»

Dicho modelo de oferta se tiene que poner en relación con el criterio del precio que figura en el Anexo XII del PCAP y en el que se establece lo siguiente:

« ANEXO XII
CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN OBJETIVOS SUJETOS A EVALUACIÓN POSTERIOR

(SOBRE TRES)
(Especificar para cada lote, en su caso)

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN		*FÓRMULA*	*PONDERACIÓN*
1 -	*CRITERIO: <u>Oferta económica.</u>* *La valoración de este criterio se realizará mediante la aplicación de la fórmula que se indica.* *DOCUMENTACIÓN A APORTAR:* *Oferta económica firmada por el representante de la empresa, según modelo del ANEXO VIII*	$P = Pmáx\ X\ \left[\left(\frac{PL-OL}{PL-Omín}\right)\right]$ *P: Puntuación que recibe la oferta objeto de valoración.* *PL: Importe de licitación* *OL: Oferta presentada* *Omín: Oferta más económica* *Pmáx: Puntuación máxima (95 puntos)*	*Hasta 95 puntos*
2 -	*CRITERIO: <u>Reducción plazo general de entrega.</u>* *La valoración de este criterio se realizará a razón de 0,5 puntos por cada día de reducción hasta un -máximo de 10 días (5 puntos)* *DOCUMENTACIÓN A APORTAR:* *Declaración responsable de los plazos en los que se compromete a realizar las entregas -según modelo -del ANEXO VIII*		*Hasta 5 puntos*
TOTAL			*Hasta 100 puntos*

A la vista de lo expuesto queda claro que los licitadores debían cumplimentar sus ofertas de acuerdo con el modelo recién transcrito y que con arreglo a los términos del mismo, en primer lugar se debía indicar la cantidad correspondiente a la oferta total del contrato, con el desglose relativo al importe base el importe de IVA y el importe total. A continuación se debía incluir el precio unitario ofertado, el IVA correspondiente y el importe total ofertado, tanto para los títulos de los Anexos I y II –donde se hace mención expresa al número estimado de títulos a suministrar: en concreto, 52 000 unidades– y para títulos de los Anexos III y IV –con un número estimado de títulos a suministrar de 10 000 unidades–.

Es decir que para cumplimentar de forma acertada el modelo de proposición se debía indicar el importe de la oferta, de un lado y de otro el importe correspondiente a los precios unitarios, de manera que, dichas cantidades que inexcusablemente deben figurar son resultado: una, la oferta, de multiplicar el número de títulos que venían cifrados en el citado modelo de oferta por los precios unitarios ofertados y, dos, el precio unitario de cada título resulta de dividir la oferta entre el número de títulos que venían especificados en el modelo de oferta.

Pero, además, el modelo de oferta económica debe ponerse en relación con el criterio denominado "*oferta económica*" y en el que según la fórmula que figura en el Anexo XII del PCAP, antes transcrita, figuran como componentes: el importe de licitación, la oferta presentada, la oferta más económica y la puntuación máxima.

Por tanto, los términos del PCAP transcritos son claros y de la simple lectura de los mismos se concluye –sin ningún género de dudas– a qué debía atender la oferta económica que debían confeccionar los licitadores, pues en el propio modelo de oferta económica se facilitaban los datos correspondientes a número de títulos para poder realizar la misma, por lo que procede en este caso de forma indubitada la interpretación literal del PCAP, tal y como viene manifestando este Tribunal, por todos en el Acuerdo 41/2019, de 29 de marzo, todo ello en aras a garantizar el principio de igualdad de trato.

Así, y según figura tanto en el informe técnico emitido acerca de las ofertas presentadas, como en el informe del órgano de contratación emitido a resultas del presente recurso, una vez realizadas las comprobaciones respecto de la oferta de la recurrente, esto es, al multiplicar los precios unitarios ofertados por el número de unidades correspondientes a los títulos a suministrar, el resultado que se obtiene no concuerda con la cuantía ofertada.

Cuestión esta que es reconocida por la propia actora ya que en el escrito de recurso señala que su oferta resulta de multiplicar el importe dado a cada uno de

los precios unitarios por 50 000 unidades, en el primer caso –esto es, sin atender a la cantidad que se fijaba en el pliego, que como se viene señalando es de 52 000 unidades– y por 10 000 unidades en el segundo –en este caso adecuándose a la cifra indicada en el PCAP–, de manera que la recurrente pretende hacer valer su tesis interpretando de forma interesada el PCAP poniendo el acento en el alcance que tienen los precios unitarios y desconociendo que, en el caso que nos ocupa, es manifiesto que para la cumplimentación de la oferta económica se debían poner en relación la oferta total con los mencionados precios unitarios.

En el presente supuesto procede señalar que, al no haber sido impugnado el PCAP es firme y consentido, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LCSP las proposiciones deben ajustarse a dicho documento y su presentación supone la aceptación incondicionada del contenido de la totalidad de sus cláusulas, sin que se pueda acoger la pretensión de la actora de obviar una cifra, la de 52 000 unidades, y pretender que se admita la cifra de 50 000 unidades, una vez que conoce la oferta de su competidora –que, por cierto, sí que cumplimentó el modelo de oferta de forma íntegra–, con el argumento tan endeble de que en su oferta no indicó cifra alguna, cuando dicha cifra venía recogida en el modelo de oferta económica del PCAP, para –precisamente– su correcta cumplimentación, resultando la cifra allí señalada del informe justificativo de la necesidad de llevar a cabo la contratación (folios 25 a 29 del expediente administrativo), informe que fue debidamente publicado en la PCSP, y del que resultan los conceptos económicos que figuran en el PCAP.

La recurrente tilda su actuación de error material sin embargo a resultas de lo que se acaba de exponer se infiere que no nos encontramos ante un supuesto de error material advertido en la oferta económica de la actora, y ello a tenor del criterio jurisprudencial establecido al efecto y que ha sido recopilado por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en su Resolución 303/2018, de 25 de octubre, y por este Tribunal, entre otros, en los Acuerdos 92/2018, de 28 de septiembre y 3/2019, de 11 de enero, donde se afirma que:

«*En tal sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2012 (RJ 2012\6001), con cita de otras muchas anteriores, señala que "(…) es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorización prima facie con su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias: a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos; b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte; c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables; d) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos; e) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica); f) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y g) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo*"».

Pues bien, a la vista de lo expuesto, como acertadamente indica el órgano de contratación, procede traer a colación el Acuerdo 33/2019, de 13 de marzo, de este Tribunal administrativo, ya que los razonamientos allí expuestos son extrapolables al caso que nos ocupa, por cuanto:

«*…Por una parte, que el principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores potenciales deben conocer las reglas del juego, y éstas se deben*

aplicar a todos de la misma manera. Como es sabido, los Pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación. Y vinculan en sus propios términos (por todas, la STS de 29 de septiembre de 2009), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos, en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna. Las proposiciones que no respeten estos requisitos, deberán ser rechazadas en resolución motivada, tal y como dispone el artículo 84 del RGLCAP cuando señala: "Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición".

…

Además, cabe señalar que en todo caso el responsable de la presentación de la oferta es el licitador, quien debe llevar a cabo una actuación diligente a la hora de confeccionar su oferta y asumir las consecuencias jurídicas del incumplimiento de dicho deber de diligencia, de manera que necesariamente la Mesa debía excluir a la recurrente, máxime porque de otro modo se estaría quebrando el principio de igualdad de trato en los términos anteriormente mencionados.

Y en cuanto a la pretensión de la recurrente de que se reconozca que la Mesa de contratación hubiera debido solicitar aclaraciones para resolver la incoherencia, el supuesto que plantea es el regulado en el artículo 9º de la LMMCSPA, que establece lo siguiente:

"1. Únicamente podrá requerirse información a los candidatos o los licitadores tras la apertura de las ofertas, en el supuesto de que se solicite aclaración sobre

una oferta o si hubiere que corregir manifiestos errores materiales en la redacción de la misma y siempre que se respete el principio de igualdad de trato. 2. En estos supuestos la Mesa de contratación o el órgano de contratación podrá tomar la iniciativa de ponerse en contacto con el licitador, sin que tal contacto pueda entrañar, en ningún caso, una modificación de los términos de la oferta. En todo caso deberá dejarse constancia documental de estas actuaciones".

Este Tribunal administrativo ha definido en numerosas ocasiones los requisitos que se contienen en el artículo 9º de la LMMCSPA, que son además muy claros:

1º) necesidad de aclaración o corrección de manifiestos errores materiales en la redacción;

2º) respeto del principio de igualdad de trato;

3º) imposibilidad de modificar los términos de la oferta; y,

4º) constancia documental de todas las actuaciones.

Hay que advertir además que, desde el Acuerdo 32/2011, de 22 de diciembre, este Tribunal tiene sentada una extensa doctrina sobre las aclaraciones a los licitadores, su alcance y límites. En concreto, respecto de las aclaraciones a la oferta económica, se consideran procedentes las aclaraciones cuando concurren las circunstancias que posibilitan acudir a la misma –aclaración sobre una oferta, o si hubiere que corregir manifiestos errores materiales en su redacción–; se respeta el principio de igualdad de trato; la aclaración no supone en ningún caso una modificación de los términos de la oferta; y constan documentalmente en el expediente todas las actuaciones realizadas (entre otros, Acuerdos 47/2012, de 30 de octubre, y 6/2013, de 30 de enero).

La aplicación de esta doctrina al presente caso conlleva la improcedencia de haber solicitado aclaración por tratarse de una vulneración insubsanable, dado que la solución a la incoherencia descrita necesariamente hubiera requerido una corrección de la propuesta que permitiría una alteración sustancial de la oferta presentada, que podría elegir entre sus dos propuestas contradictorias, una vez ya conocida las demás ofertas económicas, en perjuicio del resto de licitadores y por tanto, con vulneración del principio de igualdad».

A partir de lo expuesto este Tribunal administrativo considera que la actuación de la Mesa de Contratación al excluir a la oferta de la recurrente es conforme a

Derecho, pues como ya se afirmaba en nuestro Acuerdo 52/2012, de 28 de noviembre, así como en el Acuerdo 111/2016, de 11 de noviembre, y en el Acuerdo 65/2018, de 26 de julio, uno de los aspectos en que la necesidad de adaptación de las proposiciones al contenido de los pliegos es más evidente, es el relativo a la oferta económica, que está sujeta a dos requisitos: uno material, puesto que no puede exceder del presupuesto base de licitación; y otro formal, ya que debe atenerse al modelo establecido en los pliegos sin introducir en él variaciones sustanciales. Las proposiciones que no respeten estos requisitos, deberán ser rechazadas en resolución motivada, tal y como dispone el artículo 84 del RGLCAP anteriormente citado, sin que tenga encaje la incongruencia advertida en la oferta de la recurrente como error material, y sin que las resoluciones que invoca la actora sean de aplicación al caso que nos ocupa.

Por tanto procede desestimar el recurso interpuesto.

En virtud de cuanto precede, al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar, el recurso especial presentado en nombre y representación de “SIGNE, S.A.” frente a su exclusión del procedimiento denominado «Suministro de títulos académicos y profesionales de enseñanzas no universitarias y certificaciones de idiomas según lo establecido en la LOE y la LOGSE, para el Departamento de Educación Cultura y Deporte del Gobierno de

Aragón», promovido por el Departamento de Educación Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión automática derivada del artículo 53 de la LCSP.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

CUARTO.- Notificar el presente Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

El presente Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 49.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de dicha norma jurisdiccional, todo ello de acuerdo con la regulación contenida en el artículo 59 de la LCSP.